



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00538-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: AURA MARINA NIETO SILVA

DEMANDADO: EDILBERTO JOSE OROZCO VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, octubre 29 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia con sus anexos, se constata que la misma no reúne los requisitos establecidos en la Ley, para su admisión, dado que:

Los hechos y pretensiones no son claros: Se pretende la fijación de una cuota alimentaria a favor de la menor María José Orozco Nieto, pero de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y en los anexos aportados con ella, se verifica que la ya existe cuota alimentaria fijada a cargo del obligado y a favor de su hija en cuantía de \$250.000 mensuales y en diciembre de cada anualidad la suma de \$350.000 en providencia de fecha 16/06/2017. Ahora si el demandado ha incumplido con lo establecido en el acuerdo conciliatorio, el camino es impetrar la correspondiente demanda Ejecutiva de Alimentos cobrando las cantidades adeudadas por el obligado. Si igualmente se pretende el aumento o modificación de dicha cuota, deberá intentarse previamente el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las autoridades pertinentes y así establecerlo concretamente.

De otro lado, se debe cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, informando al despacho de donde obtuvo la dirección electrónica que reporta como del demandado aportando las respectivas evidencias del caso.

este Despacho admitirá la presente demanda. En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por AURA MARINA NIETO SILVA, en favor de su menor hija, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDILBERTO JOSE OROZCO VILLAMIL, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Tener al doctor, FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS, identificado con CC No. 5077900 y TP No. 144.808 CSJ, en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

Lch

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4